

FJG

FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN



Permisología: burocracia detrás de los permisos

Nº 2402 | 11 DE MARZO 2024

MIRADA
POLÍTICA

I. Introducción

Al término del año 2023, todos fuimos testigos de las malas condiciones en las que se encontraba la economía de nuestro país: un crecimiento nulo, un desempleo de cerca del 9%, una inflación del 4% y un nivel de inversión que nunca despegó. Por otro lado, de acuerdo con lo mencionado por el Banco Central a comienzos de febrero de este año, el Producto Interno Bruto de Chile habría retrocedido cerca de un 1%¹, con lo cual, en 2023, la economía chilena habría retrocedido un 0,2%².

Y es que contextos como el señalado hacen imperativa la adopción de medidas orientadas a impulsar la economía del país y a lograr estabilizar la situación puesto que, de no ser así, podríamos comenzar una caída libre que termine por destruirnos.

Una de estas medidas es el fomento de los proyectos de inversión a través del desarrollo de herramientas que permitan o faciliten el acceso a las autorizaciones que se necesitan para impulsar un proyecto de inversión.

[1] Por Pablo San Martín, E. (01 de Febrero de 2024). PIB negativo en 2023: Gobierno registra el peor desempeño económico en los primeros dos años de mandato desde 1990. Emol. <https://tinyurl.com/24tahts5>

[2] Información preliminar al 5 de febrero de 2024.

Todo esto en atención a que, al día de hoy, se ha ido desarrollando una burocracia muy dañina pues obstaculiza de manera importante la tramitación de los permisos necesarios para poder desarrollar grandes proyectos en Chile.

En este contexto aparece la llamada *permisología* pero ¿Qué es la *permisología*? Un informe reciente del Instituto ResPública aparece bastante acertado al definir el término como el “estudio del conjunto de permisos, autorizaciones o concesiones administrativas y aspectos regulatorios del Estado a los que se encuentran sometidas diversas actividades del país, ya sea por el interés público involucrado, el impacto ambiental o la existencia de normas de orden público”³.

Respecto al escenario que comentamos al comienzo, es la famosa permisología la que ha sido identificada como el motivo de los eternos tiempos de tramitación de los proyectos de inversión y quien, al final del día, es la causa del paulatino estancamiento del desarrollo económico de nuestro país. Lo anterior porque, al día de hoy, quien quiera impulsar un proyecto de inversión en Chile deben enfrentarse a 23 ministerios sectoriales, casi 40 subsecretarías, sumado a los cientos de servicios públicos, municipalidades, autoridades regionales, casi todos los cuales tienen alguna autorización que dar en muchos de los proyectos más importantes.

[3] Constitucional, E. (s/f). EL DESASTRE DE LA PERMISOLOGÍA EN CHILE. Respublica.cl. Recuperado el 5 de febrero de 2024, de <https://tinyurl.com/re5ct>

A esto se tiene que sumar la constante falta en que incurren los servicios públicos con el cumplimiento de los plazos de tramitación de los permisos o autorizaciones que les son solicitadas. A modo de ejemplo, en materia de tramitación de permisos ambientales, al año 2023, los plazos promedio de calificación del Estudio de Impacto Ambiental estaban llegando a los 1.433 días en el último año, lo que se traduce en un 35% mayor que el año 2022.

Por otro lado, otro tema importante es la falta de certeza jurídica o, más bien, las amplias facultades discrecionales con que cuentan los servicios públicos a la hora de autorizar un permiso. Sobre esto, Patricio Rojas San Martín, socio y fundador de KPC España, empresa inmobiliaria orientada al desarrollo de proyectos de inversión, señalaba en el Diario Financiero una comparación bastante interesante sobre la tramitación de proyectos inmobiliarios en Chile y en España destacando, sobre todo, la falta de certeza jurídica que hoy existe en nuestro país a este respecto.

Sobre las diferencias, hacía una comparación, por ejemplo, entre los Planes Generales de Ordenación Urbanística españoles con los Planes Reguladores chilenos, señalando que, en Chile, existe una interpretación mucho más amplia que pueden aplicar las autoridades municipales y también ciertos organismos sectoriales relacionados con el gobierno central (destaca el carácter vinculante de los Planes Generales de Ordenación Urbanística españoles).

Entonces deja de sorprender que los grandes proyectos de inversión demoren años en su tramitación, si consideramos el escenario que se

expone al comienzo. Y es que esta situación, al final del día, implica que, quien quiera invertir en nuestro país, necesariamente requerirá de todo un aparataje legal y administrativo que le oriente en tan denso panorama.

Como una respuesta a esta situación, con fecha 15 de enero de este año, el Ejecutivo ingresó a la Cámara de Diputados un proyecto de ley que “Establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones en cuerpos legales que indica” para que comenzara su tramitación en la Comisión de Economía, que a comienzos del año legislativo debería empezar a recibir invitados.



Foto: mch.cl

II. Análisis del proyecto

Luego de haber delimitado el contexto en el cual se enmarca la presentación de este proyecto de ley, se torna imperioso el desarrollar de la manera más sucinta posible el contenido de la norma a fin de poder evaluar el impacto que esta tendría en el desarrollo económico de nuestro país, procurando mantener un apego objetivo al contenido normativo.

ARTÍCULO PRIMERO

Título I: Disposiciones Generales

El proyecto comienza con las Disposiciones Generales de la ley donde se dispone que el objetivo de la misma es establecer un marco general que estandarice, coordine y vele por el cumplimiento de las normas de

tramitación de las autorizaciones sectoriales; y, por otro lado, crear mecanismos e instrumentos para el tránsito hacia una regulación estandarizada, que resguarde adecuadamente los derechos de los titulares y que guarde proporcionalidad con el riesgo que los proyectos o actividades representan.

Por otro lado, en el primer título está contenida también la creación del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial; este conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales.

Este Sistema estará integrado por: Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, el Comité de Subsecretarios y Subsecretarías para la Regulación y Evaluación Sectorial, los ministerios, las subsecretarías, servicios públicos y, en general, los órganos y entidades de derecho público con competencias que se vinculen directa o indirectamente con materia de autorizaciones sectoriales.

El ámbito de aplicación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales es relativo a todos los órganos de la Administración del Estado (inciso segundo del artículo 1º de la LOCBGAE) y entidades de derecho público con competencias legales para la habilitación de proyectos o actividades en áreas sometidas a licitaciones regulatorias de conformidad con lo señalado en el primer artículo a la misma norma. De todos modos, se exceptúan del ámbito de aplicación de la ley a la Contraloría General de la República, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Banco Central y las empresas públicas creadas por ley.

De todos modos, es importante mencionar que aquellos órganos que se encuentren exceptuados de la aplicación de esta ley, pueden de todos modos optar por sujetarse voluntariamente, siempre que las disposiciones contenidas en la norma sean compatibles con la naturaleza de sus funciones, para lo cual podrán suscribir convenios de colaboración con el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

Por otro lado, se excluyen también del ámbito de aplicación de la ley las autorizaciones otorgadas en el marco del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales referidos a los permisos ambientales sectoriales. Asimismo, tampoco se considerarán los avisos, declaraciones juradas, permisos, autorizaciones sectoriales y los actos administrativos detallados en el artículo 4° como, por ejemplo, obligaciones tributarias vinculadas al ciclo de vida del contribuyente o que sean comunes al ejercicio de toda actividad comercial.

De todos modos, es importante destacar la distinción que hace la ley respecto de los permisos ambientales que se tramiten íntegramente en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y aquellos que requieren una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior porque, en este segundo escenario, los órganos sectoriales no podrán negar sus debidas autorizaciones en razón de requerir requisitos ambientales ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental correspondiente.

De acuerdo con el proyecto de ley, los órganos sectoriales velarán por:

1. Estandarización: se busca que los procedimientos, requisitos y criterios aplicados a la dictación de actos administrativos de igual naturaleza sean uniformes, prohibiéndose expresamente toda discriminación arbitraria.

Sin embargo, establece en el mismo punto que, de todos modos, la observancia del principio no obsta a que, en el mejoramiento progresivo de la calidad de la regulación sectorial, se reconozca la diversidad territorial de los órganos sectoriales.

2. Previsibilidad: se refiere a que puedan conocerse en forma oportuna y completa los requisitos y trámites que llevarán a la emisión del acto terminal. De esta manera los solicitantes podrán anticiparse a los criterios y condiciones a satisfacer para la obtención de una autorización.

Incorpora en este mismo punto un mandato a los órganos sectoriales a resolver las solicitudes de autorización únicamente en base a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la norma.

3. Proporcionalidad: es decir, los requisitos exigidos para el otorgamiento de una autorización se adecúen al objetivo que esta persigue y propendan al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular de titulares de proyectos o actividades.

Dispone que, para la implementación de este principio, la Administración preferirá la implementación de medidas y técnicas menos restrictivas que resguarden de manera suficiente los respectivos objetos de protección.

4. Simplificación administrativa: los órganos sectoriales deberán implementar progresivamente acciones de mejora regulatoria orientadas a reducir, eliminar u optimizar trámites existentes, evitando la duplicidad de funciones y velando por la eficiencia en las interacciones entre particulares y la Administración.

5. Facilitación: los órganos sectoriales velarán porque se otorguen las mayores facilidades para la tramitación de solicitudes, entregando guías, información y brindando asistencia al solicitante.

Título II: Autorizaciones Sectoriales y otras Técnicas Habilitantes

En este acápite se incorpora el corazón de la norma, que es la creación de tipologías de autorización que permitirán la aplicación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, sin afectar la naturaleza jurídica de los actos administrativos sobre las que aplica. Esta medida es fundamental de cara a materializar uno de los principios más importantes como es la estandarización del acto administrativo.

De esta forma, el proyecto lo que hace es clasificar las autorizaciones sectoriales según su objeto en cada una de las siguientes tipologías:

a. Autorización de administración o disposición: se dispone este tipo de autorizaciones para proyectos de explotación o desarrollo de servicios de interés público o para usar, gozar o disponer de bienes fiscales o bienes nacionales de uso público. Estas autorizaciones son, entonces, para acceder a bienes administrados por el Estado o ejercer competencias delegadas por éste.

b. Autorización de localización: acto administrativo que aprueba el emplazamiento de un proyecto o actividad en una zona determinada exigido en atención a las normas de ordenamiento y planificación territorial. También incorpora las autorizaciones de intervenciones o ejecución de acciones sobre el patrimonio cultural, recursos naturales o especies que gozan de especial protección.

c. Autorización de proyecto: incorpora una tipología referida a aquel acto administrativo que aprueba el diseño o programa de un proyecto previo a su construcción, instalación, desarrollo o ejecución.

d. Autorización de funcionamiento: aprobación de la operación de un proyecto o actividad, una vez que esta se encuentra construida, instalada o dispuesta para ser desarrollada o ejecutada.

e. Autorización profesional o servicio: acto administrativo que habilita a personas, empresas o equipos para la ejecución de una actividad o la prestación de un servicio, constatando el cumplimiento de las competencias requeridas para llevar a cabo dicha actividad.

f. Otras autorizaciones: cualquier acto administrativo que no quede debidamente comprendido en las tipologías recién enunciadas.

Es importante tener presente que el proyecto establece que las tipologías incorporadas son excluyentes. En este sentido, la clasificación de una autorización sectorial en una tipología excluye necesariamente la aplicación a su respecto de las tipologías restantes.

Ahora, ¿cómo se determina la clasificación de las autorizaciones en las diferentes tipologías? Los órganos sectoriales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8°, deberán enviar al Servicio una propuesta de clasificación de las autorizaciones de su competencia. Para esto, deberán analizar cada una de las autorizaciones de su competencia según las tipologías mencionadas, teniendo en consideración los lineamientos remitidos por el Servicio para facilitar este proceso.

El Servicio recopilará y revisará estas propuestas con el objeto de elaborar una propuesta final que presentará al Ministro de Economía, Fomento y Turismo. La clasificación definitiva de las autorizaciones se determinará por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Economía Fomento y Turismo.

Es importante tener presente que este decreto será actualizado cada vez que se clasifique una autorización sectorial.

El segundo párrafo incorpora las Técnicas Habilitantes Alternativas (“THA”) a la autorización, señalando que estas son:

i. Declaración jurada: técnica habilitante alternativa a la autorización correspondiente al documento suscrito por el titular de un proyecto o actividad, en el que manifiesta que cumple con los requisitos y condiciones impuestos por la normativa sectorial vigente para proceder a su construcción, instalación, habilitación, funcionamiento o desarrollo, y que, por sus características, no tienen que ser sometidos a autorización.

Mediante este tipo de THA se transfiere al privado la responsabilidad de señalar que se está cumpliendo con los requisitos mencionados en la ley.

ii. Aviso: técnica habilitante alternativa a la autorización correspondiente al acto administrativo mediante el cual el titular informa al órgano sectorial competente la construcción, instalación, habilitación, funcionamiento o desarrollo de un proyecto o actividad regulada, y que, por sus características, corresponde a aquellos que no requieren ser sometidos a autorización.

Es muy importante conocer las THA y las tipologías que contempla la ley puesto que no todas las tipologías pueden ser reemplazadas por un aviso o una declaración jurada y, aquellas que pueden reemplazarse, pueden hacerlo por uno de los dos mecanismos.

Por otro lado, establece el artículo 11 que los avisos y declaraciones juradas producirán los mismos efectos que las autorizaciones que reemplacen desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación posterior del órgano sectorial respectivo. Sin perjuicio de esto, la fiscalización del órgano de la administración que corresponda podrá eventualmente extenderse a la pertinencia del uso de la respectiva técnica habilitante.

En lo que respecta a las sanciones por el mal uso de las THA, la norma dispone que, en caso de que, en el marco de una fiscalización de las señaladas en el párrafo anterior, se constate la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de un aviso o declaración jurada, el organismo podrá determinar la revocación de la habilitación.

A su vez, el proyecto señala que aquel titular que presente información falsa, aporte datos inexactos a sabiendas u omita injustificadamente antecedentes en la declaración jurada, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda.

Título III: Del Procedimiento Aplicable a las Autorizaciones Sectoriales

El Título III comprende las reglas mínimas del procedimiento sectorial las que son transversales a las diferentes tipologías. De todos modos, la misma norma señala que estas normas tienen aplicación de carácter supletorio, sin perjuicio del mandato expreso a los órganos

sectoriales de alcanzar la mayor concordancia posible entre sus procedimientos especiales y las normas mínimas que se establecen. Las normas mínimas son:

Inicio del procedimiento: toda solicitud iniciará su tramitación a través del Sistema de Información Unificado de Permisos con la presentación de un formulario único proporcionado por los órganos sectoriales para cada autorización de su competencia. Estos formularios tendrán que estar disponibles en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales⁴.

Examen de admisibilidad: se implementa un examen obligatorio en aquellos procedimientos cuyo plazo para resolver sea superior a 20 días hábiles (el tiempo del examen de admisibilidad se contabiliza en el tiempo total del permiso). Este examen estará destinado a verificar que la solicitud cumple con los contenidos y acompaña los antecedentes establecidos en la normativa aplicable a la respectiva autorización⁵.

Es importante mencionar que, en caso de que se trate de solicitudes que requieren examen de admisibilidad y el órgano correspondiente no se pronunciare dentro del plazo señalado, la solicitud se entenderá como acogida a trámite.

[4] La norma dispone que quienes no cuenten con los medios tecnológicos necesarios podrán hacer la presentación conforme a lo establecido en el artículo 18 de la ley N° 19.880 (Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado)

[5] En caso de que la solicitud no reúna las exigencias, se declarará la inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de esto, el órgano sectorial podrá otorgar plazo al titular para que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si no lo hace, se tendrá por desistida la petición.

Requerimiento de información complementaria: solo se podrá realizar fundadamente para la comprobación de los antecedentes de hecho y de derecho en virtud de los cuales deban pronunciarse, otorgando un plazo para su cumplimiento.

En este punto la norma destaca la observancia de los principios mencionados al comienzo, con el objeto de que sea requerida exclusivamente aquella información que se considere determinante para resolver y evitando que dicho requerimiento afecte injustificadamente la pronta y debida decisión de la solicitud sometida a su conocimiento. Por lo mismo, dispone que en un solo acto deberá requerirse toda la información necesaria para pronunciarse sobre el fondo sin añadir con ello exigencias no previstas en la normativa para su otorgamiento.

Término anticipado: se podrá declarar el término anticipado del procedimiento en caso de que no se presente la información complementaria por el solicitante y esta fuere considerada de carácter esencial.

La resolución que dicte el término anticipado deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo otorgado y, en cualquier caso, dentro de la primera mitad del plazo total establecido para la completa tramitación de la solicitud.

Plazo para evacuar informes y silencio administrativo intermedio: se establece un plazo máximo de 30 días corridos para que los órganos de la Administración del Estado emitan los informes que les sean requeridos, contados desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento respectivo, salvo que la regulación sectorial disponga un plazo diverso.

Vencido este plazo sin que el órgano requerido haya evacuado su informe, se seguirán las siguientes reglas:

- 1.** En caso de que se trate de **informes no vinculantes** (de acuerdo con la norma sectorial respectiva o por aplicación supletoria de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado), el órgano requirente prescindirá de este y le dará curso al procedimiento.
- 2.** En caso de que se trate de **informes vinculantes** (de acuerdo con la normativa sectorial respectiva), el pronunciamiento se tendrá por otorgado favorablemente⁶ y el órgano requirente dará curso al procedimiento.

Plazos máximos para resolver: se establecen plazos máximos supletorios para resolver solicitudes de autorización, dependiendo de la tipología que corresponda.

- 1.** 120 días tratándose de autorizaciones de administración o disposición.
- 2.** 50 días tratándose de autorizaciones de localización.
- 3.** 60 días tratándose de autorizaciones de profesional o servicio.
- 4.** 50 días tratándose de autorizaciones de proyecto.
- 5.** 25 días tratándose de autorizaciones de funcionamiento.
- 6.** 60 días tratándose de otras autorizaciones.

[6] Cuando no puedan aplicarse las reglas por tratarse de pronunciamientos cuyo contenido no sea susceptible de calificar como favorable o desfavorable, o por estar reconocidos en la ley sectorial como un trámite esencial para la calidez de la resolución final, el órgano requirente dejará constancia del retraso en el expediente. De todos modos, el proyecto señala que no aplicará lo establecido en este punto en los casos que la ley sectorial disponga un efecto desestimatorio del órgano requerido de informe.

Sin perjuicio de esto, la norma también establece que, en caso de que se trate de autorizaciones que no caigan dentro de alguna de las tipologías mencionadas, tendrán una duración máxima de 60 días.

Por otro lado, el artículo 21 dispone que los plazos que se establecen en el proyecto de ley son de días hábiles, salvo que se disponga expresamente de otra forma. A su vez, el plazo se contará desde la fecha de ingreso de la solicitud hasta la fecha de dictación de la resolución final, y se suspenderá solamente en los casos del artículo 22 o los que comprendan las disposiciones legales aplicables a la autorización sectorial de que se trate.

Silencio administrativo: se instaura un sistema semi automático para la operación del silencio, mediante el uso del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales. Se señala en qué casos opera el silencio administrativo positivo y en cuales el silencio negativo, simplificando su uso. En ambos casos, si un titular quiere usar su derecho al silencio, en la página va a poder imprimir un certificado que tendrá la misma validez que el pronunciamiento.

Cuando el silencio es **positivo**, la autorización se entiende otorgada en los términos expresados en la solicitud que dio inicio al procedimiento. Si el silencio es **negativo**, el plazo para el ejercicio de recursos y acciones que procedan en contra del rechazo ficto se contará desde la fecha de expedición del certificado en que conste el vencimiento del plazo.

Si la ley sectorial no otorga un efecto determinado al silencio administrativo, se estará a las siguientes reglas:

1. Autorizaciones de proyecto y autorizaciones de funcionamiento ► **silencio positivo.**
2. Autorizaciones de administración o disposición, autorizaciones de localización, autorizaciones de profesional o servicio y otras autorizaciones ► **silencio negativo.**

Es importante mencionar que el proyecto de ley establece que, sin perjuicio de las normas relativas al silencio, los órganos sectoriales que se encuentren conociendo de algún asunto, no podrán omitir su resolución bajo pretexto de haber transcurrido el plazo para pronunciarse sobre el otorgamiento de la autorización. Sin embargo, si se hace valer el silencio administrativo, quedará impedido de emitir pronunciamiento.

Notificaciones electrónicas: se reemplaza la regla general de la carta certificada, aportando a la modernización de la tramitación sectorial a través de la Plataforma SUPER.

Publicidad de la información: se constata como deber de los órganos sectoriales el mantener publicada información sobre los trámites que componen el procedimiento sectorial, requisitos, plazos aplicables y efectos que produce el silencio administrativo, tanto en sus propios sitios web como en Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales.

Párrafo 2° sobre los “proyectos o actividades priorizadas y su tramitación ágil”

El proyecto de ley contempla la posibilidad de que los proyectos sean calificados como priorizados por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, de forma que sus plazos de tramitación se reduzcan a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionales al nuevo plazo. Esta calificación se hará de conformidad a parámetros y condiciones objetivas previamente determinados por un decreto supremo⁷ del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por los Ministros de Hacienda y de Medio Ambiente.

De todos modos, en el proceso de priorización, y para efectos de acoger o rechazar la solicitud presentada por el titular, el Servicio deberá considerar la capacidad de los órganos sectoriales con competencia sobre las autorizaciones que requiere el proyecto o actividad priorizado.

¿Cómo opera? Titulares postulan sus proyectos o actividades para que el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial los califique como priorizados. Acogida la solicitud, aplica de inmediato la tramitación ágil.

[7] La norma, a su vez, señala que para el establecimiento de los parámetros se deberá considerar: el aporte que representa un proyecto o actividad al desarrollo económico, social u cultural del país; el monto de inversión que conlleva y su impacto en el empleo; el cumplimiento de los compromisos de descarbonización adoptados por Chile; además, se deberá considerar si el proyecto contempla medidas conducentes a prevenir la alteración del clima, la pérdida de la naturaleza y biodiversidad, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y, en general, de la contaminación y residuos.

Título IV: Profesionales y Entidades Técnicas Colaboradoras

El proyecto define dos fórmulas de tener entidades colaboradoras: una para los organismos de la Administración del Estado y otra para los titulares.

Para los organismos de la Administración se va a permitir que en caso de que un servicio que este atochado y tenga una revisión específica que sea determinante en algún proyecto y que este pendiente, dicha gestión sea encomendada a un privado. En el caso de los privados se posibilita la existencia de una contratación de un particular.

Se define como acciones de apoyo para la tramitación de una autorización sectorial aquellas orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa sectorial aplicable.

Párrafo 2º: Registros de Profesionales y Entidades Técnicas

Se establece que se podrá recurrir a privados, técnicamente idóneos, para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos por la normativa sectorial aplicable, tales como:

- a)** Que el proyecto esté diseñado o sea ejecutado de conformidad a las exigencias técnicas establecidas en la normativa vigente y al diseño presentado.

- b)** Que los datos sobre el producto, sistema, plan, proyecto o actividad presentados por el solicitante correspondan a la realidad.
- c)** El cumplimiento de las especificaciones técnicas de un producto o sistema conforme a la normativa sectorial.
- d)** Toda otra circunstancia en que la normativa admita su participación.

Es importante mencionar que la vinculatoriedad de estos informes será la que determine la normativa sectorial respecto de la decisión final que compete a los órganos sectoriales. Si aquella nada dijere, éstos serán facultativos.

Los órganos sectoriales o los ministerios sectoriales respectivos deberán siempre llevar un registro público de profesionales o entidades técnicas reconocidas, el cual deberá estar actualizado en la correspondiente página web. Aún más, serán estos mismos órganos sectoriales los responsables de enviar dicha información al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para su publicación en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales.

Título V: Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial

Una de las principales innovaciones que presenta el proyecto de ley es la creación del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

¿En qué consiste? Es un servicio público funcionalmente descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Deberá velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, procurando el perfeccionamiento progresivo de la normativa sectorial, y el avance hacia la estandarización de los procedimientos de autorización, y la razonabilidad, previsibilidad y eficiencia de sus trámites, eliminando barreras innecesarias y reduciendo cargas administrativas, resguardando los objetos de protección de cada sector y la protección del interés general. Además, velará por la coordinación y cooperación entre órganos sectoriales, y entre estos y los solicitantes.

Párrafo 2º: Organización y estructura

El Servicio estará dirigido por un Director, quien será el jefe superior del mismo y que contará con una serie de atribuciones entre las que encontramos:

- 1.** Coordinarse con otras instituciones públicas, velar por la coordinación de los órganos sectoriales entre sí y vincularse con organizaciones privadas, con el objeto de propiciar el desarrollo eficiente y eficaz de los procedimientos sectoriales.
- 2.** Citar a las sesiones del Comité de Subsecretarios y Subsecretarías, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión.

3. Invitar a técnicos y profesionales expertos para solicitar asesoría o consejo respecto de las materias de esta u otras leyes, así como cualquier otra materia propia de la competencia del Servicio que el Director estime conveniente consultar.

Por último, hay que mencionar que el proyecto de ley establece que el personal que integre el Servicio deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información y documentos referidos a actividades o proyectos de los que tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, así como aquellos que elaboren, preparen o mantengan en su poder, siempre que estos no tengan carácter de público.

A su vez, determina que la información derivada de los documentos aportados será de carácter reservado.

Párrafo 3º: Comité de Subsecretarías y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial

Va a existir un **Comité de Subsecretarías y Subsecretarios** que tendrá por objeto servir de instancia de coordinación y colaboración entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades.

Composición permanente: Subsecretarías de Economía y Empresas de Menor Tamaño, para las Fuerzas Armadas, Hacienda, de Pesca y Acuicultura, Obras Públicas, Salud Pública, Vivienda y Urbanismo, Agricultura, Minería, Bienes Nacionales, Transporte, Telecomunicaciones, Energía, Medio Ambiente y Patrimonio Cultural.

Es importante mencionar que, de acuerdo a lo ya expuesto, quien convoca al Comité es el Director del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial. De acuerdo con lo dispuesto por la misma norma, esta convocatoria deberá hacerse, al menos, una vez al trimestre, pero, de todos modos, deja abierta la posibilidad para que se convoque al Comité a sesiones especiales.

Título VI: Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales (“SUPER”)

Sobre el **Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales (“SUPER”)**, primero hay que señalar que actualmente existe una plataforma digital del Estado que actúa como ventanilla única para tramitar de forma digital y centralizada todos los permisos sectoriales que requiere un proyecto para su aprobación, permitiendo seguir su avance de manera transversal en todos los organismos de la administración del Estado donde se encuentre tramitando un permiso.

En este sentido, la innovación que traer el proyecto de ley es impulsar esta plataforma y fortalecerla, puesto que, en régimen —habiéndose aprobado la norma—, todos los permisos se tramitarían por este mecanismo.

Título VII: Mecanismos de Mejora Regulatoria

Párrafo 1º: Recomendación de Mejora Regulatoria

Se establece un procedimiento de mejora regulatoria que consiste en ordenar a los órganos sectoriales la revisión periódica de la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, permitiendo con ello la simplificación, coherencia, eficiencia, eficacia y mejora de la gestión de la Administración, a una mejor coordinación entre los órganos sectoriales, procurando el cumplimiento de los principios y objetivos planteados en el proyecto de ley.

La revisión puede incluir la evaluación de los criterios, exigencias y métodos establecidos en la respectiva regulación sectorial para aprobar proyectos o actividades, así como los procesos y pasos requeridos, la forma en que se maneja el Servicio y la capacidad institucional de los mismos.

En especial, la norma mandata a evaluar que la regulación no resulte discriminatoria, esté debidamente justificado y sea proporcional a los objetivos perseguidos por esta. Para lo anterior, deberá reconocer la diversidad territorial, la que supone la adaptación de los procedimientos según el territorio y sus características socioeconómicas, culturales, geográficas y ambientales.

Párrafo 2º: Recomendación de Técnicas Alternativas a la Autorización

En el mismo sentido, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los órganos sectoriales evaluarán, periódicamente, que las autorizaciones

de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad.

La no discriminación se traduce en que la exigencia de autorización no resulte arbitraria.

La necesidad se cumple cuando la autorización esté justificada en función del resguardo del objeto de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial llamado a pronunciarse.

La proporcionalidad se verifica cuando los requisitos que determinan su otorgamiento sean adecuados para garantizar la realización del objetivo que se persigue, descartando justificadamente la aplicación de técnicas habilitantes alternativas.

Los resultados varían según las conclusiones:

- 1.** Si se concluye que el régimen de autorización analizado cumple con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, siendo su exigencia justificada.
- 2.** Si se concluye que el régimen de autorización analizado no cumple con los criterios de no discriminación o necesidad, siendo su exigencia injustificada.
- 3.** Si se concluye que el régimen de autorización analizado no cumple con el criterio de proporcionalidad, evidenciando supuestos que podrían ser objeto de alguna THA.

El resultado de la evaluación se materializa en un reporte que el Servicio deberá tener en consideración para elaborar una Recomendación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización.

A su vez, va a tener un rol el Comité de Subsecretarías y Subsecretarios. Las recomendaciones contenidas en los informes de recomendación serán presentadas al Comité. En dicha instancia se definirá o actualizará una agenda de mejora regulatoria.

Adicionalmente, el Comité deberá pronunciarse cuando haya proyectos de ley o todo acto administrativo que se proponga al Presidente de la República, que contenga normas relativas a autorizaciones sectoriales y/o que sean fruto de las recomendaciones e instrucciones de mejora regulatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO

En la segunda parte del proyecto, se modifican 37 leyes por tres motivos principales. Primero, se realizan cambios orgánicos comunes a todos los sectores, seguidos de adecuaciones sectoriales para mantener la consistencia con la ley marco de autorizaciones sectoriales y, por último, se realizan otras mejoras sectoriales que van en línea con los objetivos de la iniciativa.

¿Cuáles son estas modificaciones en concreto?

[8] Este análisis de la segunda parte toma como base el desarrollo efectuado por el estudio jurídico chileno Barros y Errázuriz. <https://tinyurl.com/39hndbxz>

i. Derecho de Aguas

Al Código de Aguas se le realizan diversas modificaciones, tales como, por ejemplo, el que aquellas cuestiones que sean competencia de la Dirección General de Aguas se tienen que presentar en la oficina de la misma DGA o en el sitio web institucional. Elimina, por otro lado, la participación de Gobernadores Regionales y delegados presidenciales provinciales. Por último, reduce los plazos de manera importante y, también, modifica las exigencias publicitarias.

Declaración Jurada

Se incorpora un nuevo artículo 139 bis que señala que no requerirán autorización previa las obras que determinen los respectivos reglamentos siempre que presenten un bajo riesgo para la salud o bienes de la población, no representen una alteración significativa del régimen de escurrimiento de las aguas y sometan su ejecución al cumplimiento de exigencias habilitantes alternativas a la autorización.

En estos casos el titular deberá presentar a la DGA una declaración jurada dando cuenta que el proyecto que postula cumple con la normativa vigente, acompañado de una declaración de cumplimiento de la normativa suscrita por un ingeniero civil.

La declaración jurada surtirá efecto desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación por parte de la Dirección General de Aguas, la que considerará los antecedentes presentados para las acciones de fiscalización, vigilancia y control posterior.

De todos modos, de oficio o a petición de parte, la DGA podrá disponer la paralización de las obras, en aquellos casos en que advierta el incumplimiento de la normativa vigente, de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación que se acompaña para acreditar el cumplimiento de lo declarado.

Una vez finalizada la construcción, se deberá comunicar este hecho a la Dirección General de Aguas para su recepción. Sin embargo, no requerirán recepción las obras que determine el correspondiente reglamento, casos en los cuales el solicitante deberá presentar una declaración jurada que de cuenta que las obras cumplen con las disposiciones correspondientes y que han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas incluidas en la declaración jurada inicial.

Aprobación de la Dirección General de Aguas de la construcción de obras hidráulicas mayores

De acuerdo al nuevo artículo 294, requerirán aprobación del Director General de Aguas, la construcción de embalses, acueductos, sifones y caños que crucen cauces naturales. Por otro lado, dispone que quedará establecido en un reglamento la capacidad, envergadura y características de las obras que quedarán sometidas a la autorización del Director.

Exceptúa de cumplir con los trámites antes mencionados, los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas y los depósitos de relaves cuya revisión y autorización corresponda al Servicio Nacional de

Geología y Minería. Estos servicios deberán informar las características generales de la obra, ubicación del proyecto y remitir los proyectos definitivos para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas.

Hay que mencionar también que se incorporan normas sobre silencio negativo pues, se fija un término de 60 días para que la Dirección General de Aguas se pronuncie respecto de la solicitud de recepción presentada por el titular, al término del cual, de no haber pronunciamiento, se entenderá como rechazada.

Nuevas atribuciones del Director General de Aguas

Por otro lado, se incorpora un nuevo literal al artículo 300° que añade como atribución del Director General de Aguas el revisar la regulación aplicable a proyectos de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación.

Dispone, a su vez, que, en el ejercicio de esta función, el Director procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, debiendo proponer, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

A su vez, se agrega un nuevo inciso al artículo 301 que señala que, en el ejercicio de las atribuciones del Director General de Aguas, podrá contratar profesionales y entidades de derecho privado técnicamen-

te idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa correspondiente.

Reemplazo del 307 ter del Código de Aguas

La elaboración del informe de pre revisión del proyecto ya no queda a cargo de un perito especializado designado por la Dirección General de Aguas sino que es elaborado por un profesional o entidad técnica reconocida que cuente con una inscripción vigente en el Registro de Consultores del Ministerio de Obras Públicas, en la categoría Primera Superior, del área de Ingeniería Civil, en la especialidad de obras hidráulicas y de riego, obras fluviales o grandes presas.

Los informes técnicos y sus conclusiones elaboradas por profesionales y entidades técnicas reconocidas no serán vinculantes para la autoridad, de modo que la Dirección General de Aguas resolverá en definitiva la cuestión que se somete a su consideración conforme a la evaluación y ponderación que ella efectúe de la información y antecedentes que constituyan el caso respectivo.

ii. Derecho Sanitario

Modificaciones al Decreto Ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud

Incorpora nuevas funciones al Ministerio de Salud tales como:

- a)** Establecer las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control.

- b)** Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que se deberá mantener actualizado y publicado en el correspondiente sitio web.

- c)** Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el proyecto de ley.

Por otro lado, se incorpora como función a la Secretaría Regional Ministerial de Salud el revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y, de proceder, propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación. Deberá procurar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los principios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

Modificaciones en el Código Sanitario, contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 725 de 1967 del Ministerio de Salud

Se reemplaza el inciso segundo del artículo 7° por uno nuevo que dispone que la autoridad ante quien se presente una solicitud de autorización o permiso deberá pronunciarse dentro del plazo de 30 días hábiles, contado desde el ingreso de la misma. Si hay observaciones de forma, la autoridad sanitaria podrá, por una sola vez, otorgar un plazo al titular para que subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hace, se tendrá por desistida su petición. Sin perjuicio de esto, si la autoridad quisiera negar la autorización, deberá hacerlo fundadamente.

De todos modos, se incorpora, a su vez, casos en los que no se requerirá autorización o permiso de la autoridad sanitaria, los que serán determinados por reglamento, en consideración al riesgo del proyecto o actividad a desarrollar.

En estos casos, deberán seguir el procedimiento establecido en el nuevo artículo 7° bis, el que señala que el titular deberá presentar a la

autoridad respectiva una declaración jurada dando cuenta que el proyecto o actividad cumple con la normativa que le sea aplicable. Esta declaración jurada surtirá efecto desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación posterior de parte de la autoridad sanitaria.

Sin perjuicio de lo anterior, de oficio o a petición de parte, la autoridad sanitaria podrá disponer la paralización, suspensión o clausura del proyecto o actividad, en aquellos casos en que se advierta incumplimiento de las normas aplicables.

Modificaciones a la Ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios

El proyecto de ley realiza una serie de modificaciones al artículo 4°, incorporando nuevas funciones al Superintendente de Servicios Sanitarios:

- 1)** Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y adecuada implementación de conformidad con los criterios establecidos en la misma Ley Marco. Velará por el cumplimiento de los principios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

- 2)** Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles

temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable.

Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios

Se reduce el término para que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y las municipalidades emitan informes con observaciones en la tramitación de las solicitudes de concesión.

Por otro lado, se dispone que la solicitud se deberá poner en conocimiento de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales para efectos de que ésta informe sobre la existencia de este tipo de servicios en el área solicitada.

Habiéndose cumplido las formalidades exigidas, la solicitud será acogida a trámite y se autorizará al interesado la publicación de un extracto que será confeccionado por este.

En el término de 7 días siguientes a la aprobación del extracto por parte de la Superintendencia, el interesado deberá publicarlo, a su cargo, en el Diario Oficial y en un diario de circulación en la región en que se encuentre la concesión solicitada.

Si existieren más interesados por la concesión, estos tendrán que ex-

presar su interés por escrito en el plazo de 20 días, contados desde la fecha en que se efectúe la última publicación del extracto, debiendo acompañarse una solicitud de concesión, la que, a su vez, se deberá acompañar de una garantía de seriedad, cuyas características se determinarán en un reglamento.

Todos los que hubieren presentado solicitud de concesión deberán entregar, dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de la última publicación del extracto, el programa de desarrollo de la concesión, las tarifas propuestas y demás antecedentes requeridos.

En caso de que no se presentaren nuevos interesados en el plazo de 20 días o en el caso de que los nuevos interesados no hubieren cumplido con las exigencias determinadas en la norma, la Superintendencia de Servicios Sanitarios requerirá al primer solicitante de la concesión, los antecedentes indicados en, otorgando un plazo de 30 días para su entrega.

iii. Derecho Inmobiliario y Urbanístico

Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas

Incorpora un nuevo literal m) al artículo 5° que contiene las obligaciones del Ministerio de Obras Públicas.

Dispone, entonces, que corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que

procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, proporcionalidad y necesidad establecidos en el artículo 62 de este proyecto de ley y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes.

Para la formulación del mencionado reglamento, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementen técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Por otro lado, intercala en el artículo 22 de la misma norma un nuevo literal en orden a determinar que, sin perjuicio de las atribuciones y deberes del Director General, corresponderá a los Directores, en lo que respecta a los Servicios a su cargo, revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a lo establecido en el proyecto de ley.

En el ejercicio de esta nueva función, los Directores procurarán que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

A su vez, se incorpora otro literal que establece que, corresponderá a los Directores, contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación de cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable.

Modificaciones al Decreto Ley N° 1.305, de 1075, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y reorganiza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo

En primer lugar, incorpora un artículo 4° bis nuevo que dispone que corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, especificar en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y en los demás reglamentos que correspondan, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones establecidas en las leyes en materia urbanística, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el proyecto de ley.

En segundo lugar, incorpora un nuevo literal al artículo 12, señalando que corresponderá a la División de Desarrollo Urbano revisar la regulación aplicable a obras de edificación, urbanización o de otra naturaleza, en materia de urbanismo y construcciones, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el proyecto de ley.

En el ejercicio de esta nueva función, procurarán que las autorizaciones en materia de urbanismo y construcciones cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas. De todos modos, para el ejercicio de dicha facultad, deberá oír a las Secretarías Regionales Ministeriales, a los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización y aquellas asociaciones que representen a los órganos con competencias para otorgar dichas autorizaciones o permisos sectoriales.

Por último, se incorporan dos artículos nuevos, 28 bis y 28 ter, que disponen que corresponderá a los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, colaborar con la División de Desarrollo Urbano en el ejercicio de la facultad recién expuesta.

Para estos efectos, podrán contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 458 de 1975 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones

En primer lugar, incorpora un nuevo artículo 2° bis que dispone que la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones podrá especificar

los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones o permisos señalados en el proyecto de ley, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objetivo de protección a la luz de los criterios de no discriminación, proporcionalidad y necesidad.

Luego, modifica el artículo 116 bis D) en el siguiente sentido. Este artículo tiene un enunciado que dispone “La Ordenanza General de esta ley podrá establecer normas especiales y procedimientos simplificados de aprobación y recepción para la regularización de construcciones y la aprobación de nuevas construcciones que se realicen en zonas que hubieren sido decretadas zona afectada por catástrofe, cuando formen parte de los planes de reconstrucción regionales o municipales, o se trate de reconstruir o reponer construcciones dañadas por la catástrofe. Los permisos y recepciones de obras de qué trata el inciso anterior podrán ser otorgados por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo cuando se trate de las siguientes situaciones especiales:”.

Es ahí, donde el proyecto de ley modifica el literal a) que originalmente dispone como permiso de obra que puede ser otorgado por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo las “Solicitudes sobre las cuales la Dirección de Obras Municipales no se hubiere pronunciado dentro del plazo máximo establecido en la presente ley, o se encuentren con observaciones que no corresponden de acuerdo a la normativa vigente”, incorporando la frase “, sin perjuicio de la opción del solicitante para proceder de conformidad al artículo 118 inciso tercero a su elección”⁹.

[9] Importante que en el proyecto de ley la referencia normativa no es correcta pues el Decreto con Fuerza de Ley que busca modificar menciona “normativa vigente” y no “normativa”.

Por último, el proyecto de ley elimina la frase que permite al interesado pedir en forma expresa el pronunciamiento de la autoridad, otorgando o rechazando el permiso dentro de los dos días hábiles siguientes contados desde el requerimiento. De esta manera, se incorpora una de las innovaciones del proyecto como es el silencio positivo.

Modificaciones en la ley N° 21.473 sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos

En primer lugar, se incorpora un nuevo inciso al artículo 9 que señala que no quedarán sujetos al régimen de autorización de la Dirección de Obras Municipales establecido los elementos publicitarios que se determinen en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en consideración al tipo de estructura de que se trate, su ubicación, tamaño, altura y los efectos susceptibles de generar en el entorno.

En segundo lugar, incorpora un nuevo artículo 14 bis que dispone que para los casos señalados en el inciso final del artículo 9, el solicitante deberá presentar a la Dirección de Obras Municipales una declaración jurada dando cuenta que el elemento publicitario en cuestión cumple con toda la normativa aplicable y vigente.

Por otro lado, la declaración jurada surtirá efecto desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación por parte de la Dirección de Obras Municipales, la que considerará los antecedentes presentados para las acciones de inspección, fiscalización, vigilancia o control posterior.

En caso de que se constate el incumplimiento de la normativa, de oficio o a petición de parte, la Dirección de Obras Municipales podrá proceder con los trámites para obtener el retiro del elemento, cuando advierta dicho incumplimiento o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el supuesto cumplimiento de lo declarado.

En tercer lugar, se sustituye el artículo 15 incorporando la reclamación ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, todo esto en el caso de que el permiso fuere denegado (expresamente o por haber operado el silencio administrativo).

Modificaciones en la ley N° 8.946 que fija el texto definitivo de las leyes de pavimentación comunal

Se reemplaza el inciso cuarto del artículo 77 disponiendo que la aprobación de los proyectos de pavimentación se condicionará a la previa entrega de una garantía que caucione su correcta ejecución y conservación. Con todo, no requerirán aprobación previa, los proyectos que se determinen en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; en consideración a sus características, envergadura e impacto, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 77 ter.

A su vez, se incorpora un nuevo inciso quinto que establece que los Servicios de Vivienda y Urbanización deberán inspeccionar, certificar y recepcionar las obras de pavimentación conforme al proyecto aproba-

do o a la declaración jurada presentada y a la normativa aplicable.

Por último, se incorpora un nuevo artículo 77 ter que señala que para estos casos mencionados al comienzo de este acápite, el solicitante deberá presentar a la autoridad respectiva una declaración jurada dando cuenta que el proyecto cumple con la normativa vigente.

iv. Derecho Eléctrico

Modificaciones al Decreto Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Energía y de la Comisión Nacional de Energía

Se incorporan, en el artículo 4, las siguientes facultades al Ministerio de Energía:

En primer lugar, el especificar, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes relacionados, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad. En segundo lugar, establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales relacionados,

así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control.

Por otro lado, se incorporan nuevas facultades a la Comisión Nacional de Energía en el artículo 7°.

En primer lugar, se le facultará para revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación.

En segundo lugar, contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en la normativa aplicable.

Modificaciones a la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustible

Se incorpora una nueva facultad a la Superintendencia de Electricidad y Combustible referida a revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación. Se mandata a que el diagnóstico y las propuestas resultantes sean siempre presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

En segundo lugar, se incorpora en el literal e) del artículo 7° que regula las facultades del Superintendente de Electricidad y Combustibles, la facultad de contratar profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable.

Por otro lado, se incorpora la facultad de reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Por último, se sustituye el artículo 22 que regula la forma en que se hacen las notificaciones, estableciendo el nuevo artículo 22 que las notificaciones que practique la Superintendencia se harán de conformidad a lo establecido en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N° 19.880.

Modificaciones a la ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear

La modificación que hace el proyecto a la ley N° 16.319 radica en la incorporación de nuevos literales al artículo 3° que contiene las facultades de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

En este sentido, se incorpora, en primer lugar, la facultad de revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia y formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a la normativa aplicable.

En segundo lugar, se incorpora la facultad de contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable.

Por último, se incorpora la facultad de reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga la Comisión para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.

Se modifica el examen de admisibilidad de la solicitud de concesión provisional eléctrica de central hidráulica productora de energía eléctrica señalando que, si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advierte el incumplimiento de alguna de las exigencias contenidas en la ley, declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá, por una sola vez, requerir al solicitante para que acompañe los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso de que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de plazo, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar los antecedentes suficientes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico.

En segundo lugar, se modifica el examen de admisibilidad de solicitud de concesión definitiva eléctrica de central hidráulica productora de energía eléctrica pues, en el mismo sentido que para las concesiones provisionales, se dispone que si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias mencionadas en la ley, declarará su inadmisibilidad por resolución fundada. Sin perjuicio de ello, por una sola vez, podrá requerir al solicitante para que acompañe los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación de la comunicación. En caso de que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro del corres-

pendiente plazo, la Superintendencia desechara la solicitud de plano mediante resolución, que se informara al Ministerio de Energía, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar suficientes los antecedentes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio web.

En tercer lugar, se modifica el artículo relativo a la construcción, interconexión, puesta en servicio y operación de las Instalaciones Eléctricas. En este sentido, se dispone en un nuevo inciso segundo que se considerarán como instalaciones en construcción, sin requerir pronunciamiento previo de la Comisión, los proyectos o actividades que determine el reglamento, siempre que suscriban una declaración jurada como técnica habilitante alternativa a dicha autorización o permiso.

En cuarto lugar, se incorporan nuevos artículos 72°-18 bis, 72°-18 ter y 72°-18 quáter nuevos. El primero de estos artículos es relativo a la simplificación administrativa y mejora regulatoria. Establece que en la tramitación de ciertas solicitudes el Coordinador procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan los criterios de no discriminación, proporcionalidad y necesidad, proponiendo a la autoridad correspondiente la modificación o eliminación de requerimientos o su reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

A su vez, el nuevo artículo 72°-18 ter regula la facultad del Coordinador Electrónico Nacional para contratar profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas, señalando que podrá contratarlas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas

a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación de cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable.

Por último, el artículo 72°-18 quáter se refiere a la facultad del Coordinador Eléctrico Nacional de requerir informes o validaciones de profesionales o entidades de derecho privado técnicamente idóneas o reconocidas. Permite al Coordinador instruir o determinar, mediante procedimientos internos, la presentación de informes o certificaciones de profesionales y entidades técnicas de derecho privado para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos exigidos normativamente para el otorgamiento de las autorizaciones.

v. Derecho Minero

Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 302 de 1960 del Ministerio de Hacienda que aprueba disposiciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio de Minería

En primer lugar, se atribuyen nuevas facultades al Ministro de Minería del siguiente orden:

Establecer los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes alternativas a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los cri-

terios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el proyecto de ley.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio de Minería solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el mismo proyecto de ley.

Por último, se le faculta para establecer las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control conforme al proyecto o de ley.

Modificaciones al Decreto Ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería

Se modifica el artículo 2° del Decreto Ley en el numeral 8 incorporando un límite a las multas que puede interponer el Servicio Nacional de Geología y Minería, estableciendo que no podrán superar las 100 unidades tributarias anuales.

Por otro lado, se incorporan tres nuevos numerales al mencionado artículo que comprenden nuevas facultades del Servicio Nacional de Geología y Minería.

La primera facultad, es el revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación.

La segunda facultad consiste en contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable.

Por último, se faculta al Servicio nacional de Geología y Minería a reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Modificaciones a la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras

En primer lugar, en el artículo 4° se realizan cambios formales, como la relación del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras con la resolución de calificación ambiental, pues se incorpora como regla supletoria la elaboración del plan de cierre de conformidad a la ley 19.300 y la normativa ambiental aplicable.

En el artículo 5°, en primer lugar, se determina que el Servicio Nacional de Geología y Minería será el órgano encargado de revisar y aprobar sectorialmente los planes de cierre y no los aspectos técnicos de los mismos.

En segundo lugar, se modifica el literal a) en orden a permitir la aprobación de las medidas implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas minera y sus modificaciones, eliminando la referencia a la resolución de calificación ambiental.

En tercer lugar, se sustituye íntegramente el literal c), permitiendo al Servicio fiscalizar de forma permanente el cumplimiento de esta ley.

En cuarto lugar, en el literal d) se elimina la intervención de la autoridad ambiental al disponer o evaluar modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil.

Por último, en el literal g) se incorporan las guías metodológicas para la suscripción de declaraciones juradas, manteniendo también la elaboración de los proyectos de planes de cierre.

A su vez, también se incorporan una serie de modificaciones a los procedimientos de aprobación de planes de cierre contenido en el título III de la mencionada ley.

En el inciso primero del artículo 6° se elimina la exigencia de elaborar el plan de cierre de faenas mineras en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero de acuerdo con la ley N° 19.300. Por otro lado, se establece mediante estas modificaciones que los requisitos formales no serán excluyentes a la aprobación del plan de cierre y que deberán estar contenidos en la ley y/o un reglamento.

Luego, se modifica el artículo 7° de forma tal que los planes de cierre obligarían desde el momento en que son debidamente elaborados y presentados al Servicio y siempre y cuando este se mantenga vigente.

Las modificaciones al artículo 9° van en la misma línea al eliminar las referencias al Servicio y validar el plan de cierre por la sola presentación sin requerir la aprobación del Servicio Nacional de Geología y Minería.

Ahora, en el artículo 10, se incorpora en el inciso primero la posibilidad de someter a conocimiento o aprobación del Servicio los planes de cierre a través de declaraciones juradas, manteniendo el procedimiento de aplicación general o simplificado según corresponda.

En segundo lugar, se elimina el inciso segundo que mandata a que la exploración minera se sujete al procedimiento de aprobación simplificada.

Finalmente, se sustituye el inciso cuarto en orden a determinar cuándo resultará aplicable la declaración jurada o el procedimiento simplificado a la empresa minera, estableciendo que les será aplicable a aquellas empresas cuya capacidad de extracción o beneficio mineral sea igual o

inferior a la determinada en la misma ley o cuya operación sea la actividad de exploración sometida también a la misma norma. Por último, señala que el reglamento precisara los casos en que proceda la aplicación de una u otra técnica habilitante.

Se modifica a su vez el artículo 13. En primer lugar, se elimina la referencia a la ley 19.300, y se determina que se deberá acompañar la resolución de calificación ambiental aprobatoria solamente en los casos en que el proyecto cuente con dicha resolución.

A continuación, se incorporan un nuevos literales los que, por un lado, determinan que se acompañe la evaluación de riesgos de estabilidad física y química para las instalaciones remanentes, incorporando variable de cambio climático, y, por otro lado, incorporan como documento a acompañar el plan de seguimiento basado en programas de estabilidad física y estabilidad química para las instalaciones remanentes, desde las etapas de construcción y operación.

En el artículo 14 se comienza eliminando la frase “los aspectos técnicos” del inciso primero, haciendo que el Servicio deba pronunciarse sobre el plan de cierre en su integridad. A su vez, se incorpora un nuevo inciso en el que se señala que, si durante la tramitación del plan de cierre y previo a la dictación de la resolución del Servicio el proyecto obtuviere una resolución de calificación ambiental, la empresa minera deberá incorporar dicha resolución favorable al expediente tan pronto le sea notificada. De esta manera, se incorpora en el inciso siguiente la posibilidad del Servicio de requerir a las empresas mineras las aclaraciones, rectificaciones y amplia-

ciones que fueren necesarias dentro de los 30 días siguientes a la incorporación de esta resolución.

Por otro lado, se elimina la referencia a la resolución de calificación ambiental como un estándar para aprobar un plan de cierre.

Se modifica el inciso cuarto actual en el orden de establecer que, si el plan de cierre no cumple con los requisitos legales, el Servicio lo rechazará mediante resolución fundada. Diferente a lo contenido el día de hoy en que el Servicio puede observar y todo aquello que no fuere observado se tendrá por aprobado.

Se sustituye completamente el artículo 16, modificando la presentación del plan de cierre. En este sentido, el proyecto establece que las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes que se refiere la misma norma y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio. Por lo anterior, el Servicio pondrá a disposición guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Posteriormente se incorpora un nuevo artículo 17 bis que dispone que las empresas mineras cuya capacidad de extracción sea igual o inferior a diez mil toneladas brutas mensuales por faena minera que, de acuerdo al reglamento, no deban someterse al procedimiento simplificado, deberán presentar al Servicio una declaración jurada que contenga los

antecedentes relativos a la individualización de la faena minera y de la empresa minera, y que especifique las medidas de cierre referidas sólo al desmantelamiento, cierre de accesos, señalizaciones y medidas de estabilidad física de depósitos de estériles o botaderos.

En caso de contar con una o más plantas de producción, depósito de relave o de ripios de lixiviación, deberán, también, declarar las medidas y acciones siguientes: desenergización de instalaciones; retiro de materiales y repuestos; manejo de residuos o desechos peligrosos, industriales o domésticos; protección de estructuras remanentes; establecimiento de canales perimetrales y un sistema de evacuación de aguas; compactación de berma de coronamiento; cubrimiento con material que evite la erosión; adopción de medidas de estabilidad física para el muro del tranque y construcción de zanjas de interceptoras, según corresponda.

De oficio o a petición de parte, el Servicio podrá disponer la suspensión de la faena e instalación minera, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente al efecto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

En este sentido, los proyectos deberán sujetarse estrictamente a la declaración jurada y demás antecedentes presentados. La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en el correspondiente reglamento.

En el artículo 18 se cambia el plazo de auditoría del plan de cierre sustituyendo la exigencia de que dicha auditoría se realice cada cinco años por a partir de los cinco años de vigencia.

En el artículo 22 que regula la implementación de las actualizaciones de los planes de cierre, se elimina la condición de plan de cierre “aprobado por el Servicio”, puesto que, en concordancia con modificaciones anteriores -sobre todo del artículo 7º- los planes de cierre obligan desde el momento de que son debidamente elaborados y presentados. Es por esto por lo que se cambia la redacción del artículo puesto que son estos planes de cierre los que deberán ser actualizados durante la operación minera en cuanto a su programación de ejecución, de manera de ser implementado progresiva e íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella de acuerdo al avance efectivo del proyecto.

El artículo 24 regula la paralización de las operaciones mineras. En concordancia con las modificaciones realizadas al artículo 10, se sustituye el inciso tercero por uno nuevo que dispone que el proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán autorizados y calificados, de conformidad a los procedimientos establecidos en el artículo 10.

La última modificación es al artículo 41, en su literal a), estableciendo que las multas ya no serán de 10 unidades tributarias mensuales, sino que de “hasta” 10 unidades tributarias mensuales, pudiendo ser de menor valor.

vi. Derecho de Telecomunicaciones

Modificaciones al Decreto Ley N° 1.762, de 1997, del Ministerio de Transportes, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependientes del Ministerio de Transportes y organiza la Dirección Superior de las Telecomunicaciones

Se incorpora, en primer lugar, un nuevo artículo 4° bis que incorpora la siguientes funciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones¹⁰.

Estas funciones son, en primer lugar, establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente el objeto de su protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad.

En segundo lugar, se incorpora el establecer, también a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados.

[10] Hay que precisar que el artículo 4° de la ley 1.762 refiere al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y la redacción contenida en el proyecto de ley señala “Corresponderá asimismo al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”. Lo anterior porque las funciones del Ministerio están contenidas en el artículo 6° por lo que habría que corregir la referencia.

Por último, se modifica el artículo 6° relativo a las funciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, incorporando tres nuevos literales del siguiente tenor:

Un nuevo literal m) que refiere a revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación.

Un nuevo literal n) para contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Y, por último, un nuevo literal ñ) para que el Ministerio pueda reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de una autorización determinada e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Modificaciones a la ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones

Se modifica, en primer lugar, el literal b) del artículo 16° bis que regula las notificaciones realizadas en el marco del procedimiento de otorga-

miento de permisos o concesiones o de sus modificaciones, señalando que estas deberán realizarse de conformidad a lo establecidos en los artículos 30 y 46 de la ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Se incorpora, a su vez, un inciso final que señala que lo señalado en el artículo 24 A no será aplicable respecto de aquellas modificaciones que se determinen en el reglamento que se dictará al efecto, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 24 A bis.

Por último, se incorpora un nuevo artículo 24 A bis que dispone que, para los casos señalados en el inciso final del artículo 24 A, el titular deberá presentar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones una declaración jurada, dando cuenta que la modificación cumple con la normativa aplicable y vigente, acompañada de una declaración de cumplimiento de la normativa suscrita por un ingeniero de telecomunicaciones.

Por otro lado, señala que, de oficio o a petición de parte, la Subsecretaría de Telecomunicaciones ejercerá las potestades que se establecen en el Título VII relativo a las infracciones y sanciones en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado.

vii. Derecho Indígena

Modificaciones a la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena

Se modifica el artículo 39 que contiene las funciones de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena incorporando las siguientes funciones.

En primer lugar, revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación.

En segundo lugar, contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos que establece la normativa aplicable.

Por último, reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

viii. Derecho Ambiental

Modificaciones en la ley N°21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Se modifica el artículo 5° relativo a las funciones del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas incorporando dos nuevas funciones que se señalan a continuación.

Por un lado, proponer mejoras a la regulación relativa a las autorizaciones aplicables al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, acompañando el diagnóstico y medidas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los principios del proyecto de ley y los criterios definidos en la misma.

Por otro lado, registrar profesionales y entidades técnicas de derecho privado reconocidas, para que, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, informe al Servicio sobre el análisis de cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, los que no tendrán carácter vinculante. El registro que disponga para estos efectos deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Por último, en el artículo 7°, se incorpora un nuevo párrafo al literal f) que busca permitir al Director Nacional, en la contratación de personas naturales o jurídicas, pueda contratar profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de contar con asesoría o apoyo para la sistematización y análisis de información con-

tenida en solicitudes de autorizaciones de su competencia, de conformidad a lo establecido en el proyecto de ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

ix. Pesca y Acuicultura

Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N°5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivaciones

En primer lugar, incorpora una modificación al artículo 14 que regula las funciones y atribuciones que tendrá el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Por un lado, se incorpora la función de establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativas a las autorizaciones de su competencia, o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley N°5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y en otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de necesidad, no discriminación y proporcionalidad.

Por otro lado, incorpora también la facultad de establecer las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar

el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control.

Por último, en el artículo 17, relativo a las facultades del Subsecretario de Pesca, se incorporan tres nuevos literales del siguiente tenor.

El primero, revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, y formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación.

El segundo, contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en la, en caso de aprobarse, Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

Por último, reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos para el otorgamiento de autorizaciones, e incluirlas en el registro que disponga que, para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Por último, se modifica el artículo 28 relativo a las facultades del Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, incorporando dos nuevos literales.

Por un lado, se incorpora la facultad de revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia y formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación.

Por otro lado, reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones, e incluirlas en el registro que disponga el Servicio para estos efectos, el que debería mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Modificaciones al Decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura

Por un lado, se incorpora un nuevo inciso tercero al artículo 90 bis que establece que ciertos centros de acopio no quedarán sujetos al régimen de autorización de la Subsecretaría, siempre que el titular suscriba una declaración jurada.

Por otro lado, se modifica también el artículo 90 ter para, en primer lugar, incorporar a las declaraciones juradas en el inciso primero como

manera de autorización de operación de centros de acopio o centros de faenamiento en bienes nacionales de uso público o las que modifiquen en cualquier forma serán inscritos por el Servicio en el registro.

Lo mismo ocurre con el inciso final se hace una modificación en el mismo sentido.

x. Otras Normativas Modificadas

Modificaciones a la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño

En el artículo 8° numeral 2 se reemplaza en su integridad el párrafo primero a fin de incorporar el régimen de declaración jurada en vez del permiso inmediato.

Se señala en la modificación que las micro empresas cuyas actividades no presenten un riesgo grave para la salud o seguridad de las personas o que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se sujetarán al procedimiento de declaración jurada a que se refiere el artículo 7 bis del Código Sanitario¹¹, para lo cual deberán acompañar la declaración jurada y la acreditación del pago de los derechos respectivos.

[11] Artículo también modificado por el proyecto de ley en análisis.

Del mismo modo, se realizan modificaciones posteriores al mismo numeral para lograr la concordancia de la norma.

Modificaciones a la ley N° 20.424, estatuto orgánico del Ministerio de Defensa Nacional

En la primera modificación se incorpora en el artículo 3 dos nuevos literales que corresponden a nuevas funciones del Ministerio de Defensa Nacional.

Por un lado, se añade establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativas a las autorizaciones de su competencia, o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidos en la ley N° 20.424 y en otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de necesidad, no discriminación y proporcionalidad.

Por otro lado, se añade establecer las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control.

Por último, se modifica el artículo 21 que regula las funciones de la Subsecretaría de Fuerzas Armadas incorporando tres nuevos literales.

El primero, sobre la facultad de revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia y formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación.

El segundo, contratar profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa correspondiente.

El tercero, reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de una autorización, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que se deberá mantener actualizado y publicado en el correspondiente sitio web.

Modificaciones a la ley N° 18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de tránsito y le señala atribuciones

Se modifica el artículo primero que señala las atribuciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en su calidad de organismo normativo nacional encargado de proponer las políticas en materia de tránsito por calles y caminos y demás vías públicas o abiertas al uso

público y de coordinar, evaluar y controlar su cumplimiento.

A su vez, se incorporan nuevos literales con nuevas atribuciones:

En primer lugar, establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativas a las autorizaciones de su competencia, o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidos en la ley N° 18.059 y en otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de necesidad, no discriminación y proporcionalidad.

Y, en segundo lugar, establecer las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones en materia de transportes de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control.

Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 279, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas sobre atribuciones del Ministerio de Economía en materia de transportes y reestructuración de la Subsecretaría de Transportes

Respecto de la Subsecretario de Transportes, también se incorporan nuevas funciones, modificando el artículo 4° que contiene la regula-

ción al efecto.

La primera, sobre la facultad de revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia y formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación.

La segunda, contratar profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa correspondiente.

Modificaciones a la Ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia

Se modifica el artículo 3° que contiene las funciones y atribuciones del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. En este sentido, el proyecto de ley incorpora dos nuevos literales.

En primer lugar, el establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidos en la ley 20.530 y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad.

En segundo lugar, establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control.

Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura

Se modifica el artículo 2° que contiene las funciones y atribuciones del Ministerio de Agricultura, incorporando dos nuevas atribuciones.

En primer lugar, el establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley N° 294 y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad.

En segundo lugar, establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de

su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control.

Modificaciones a la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones

Se modifica el artículo 3° que contiene las funciones y atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero, incorporando un nuevo literal.

Este nuevo literal, permitirá al Servicio Agrícola y Ganadero revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación.

Dispone, a su vez, que, en el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, debiendo proponer, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas

En segundo lugar, se modifica el artículo 7° que contiene las funciones y atribuciones del Director del Servicio Agrícola y Ganadero de la siguiente manera.

Al literal m), relativo a la contratación de personas naturales, empresas e instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, para la prestación de servicios, ejecución de estudios, investigaciones o traba-

jos relacionados con las actividades del Servicio. A dicha atribución, se le incorpora un nuevo párrafo orientado que señala que, en el ejercicio esta atribución, podrá contratar profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa correspondiente.

Por otro lado, se incorpora un nuevo literal t) relativo a reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que se deberá mantener actualizado y publicado en el correspondiente sitio web.

Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, de 1972, del Ministerio del Interior, que organiza las Secretarías de Estado

Se modifica el artículo 6.º, relativo a las funciones del Ministerio de Hacienda, incorporando dos literales nuevos que se señalan a continuación.

En primer lugar, el establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912 y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su

objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad.

En segundo lugar, establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control.

Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas

En el artículo 4° que contiene las funciones y atribuciones del Servicio Nacional de Aduanas, se incorporan tres nuevos numerales del siguiente tenor.

En primer lugar, revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación.

En segundo lugar, contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable.

Por último, reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que se deberá mantener actualizado y publicado en el correspondiente sitio web.

Modificaciones a la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública

Se modifica el artículo 2° que contiene las funciones del Ministerio de Educación, incorporando cinco nuevos literales.

En primer lugar, establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en la normativa correspondiente.

En segundo lugar, establecer las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control.

En tercer lugar, revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia y formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a lo establecido en el proyecto de ley.

En cuarto lugar, contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable.

Por último, reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que se deberá mantener actualizado y publicado en el correspondiente sitio web.

En segundo lugar, se incorpora en el artículo 18, relativo a los Registros de Información, un nuevo literal e) sobre los profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas reconocidas.

Modificaciones a la Ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio

Se modifica el artículo 3°, relativo a las funciones y atribuciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, incorporando dos nuevos numerales.

En primer lugar, establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el proyecto de ley.

En segundo lugar, establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control.

Por último, se modifica el artículo 12 con el objeto de incorporar estos nuevos literales dentro de aquellas funciones y atribuciones respecto de las cuales la Subsecretaría del Patrimonio deberá proponer al Ministro planes y programas destinados a su cumplimiento.

Modificaciones al Decreto Ley N° 3.274, de 1980, del Ministerio de Tierras y Colonización, que fija la Ley Orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales

Se modifica el artículo 3° a fin de incorporar cinco nuevos numerales.

En primer lugar, establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como

alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidos en el Decreto Ley N° 3.274 y en otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en la normativa aplicable.

En segundo lugar, establecer las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme la normativa aplicable al efecto.

En tercer lugar, revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia y formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, conforme a los criterios establecidos en la normativa vigente y aplicable.

En cuarto lugar, contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable.

Por último, reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que se deberá mantener actualizado y publicado en el correspondiente sitio web.



III. Comentarios y conclusión

Una vez descrito detalladamente el contenido del proyecto de ley, a primera vista pareciera ser que se trata de la tan anhelada solución al problema que se genera en torno a la tramitación de los diferentes permisos y proyectos en nuestro país. Sin embargo, el proyecto ha sido analizado por varios expertos quienes han levantado puntos relevantes respecto al mensaje presidencial en análisis.

Llama la atención que el articulado expuesto en la iniciativa abre un entramado que responde a este nuevo “Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales” pero que carece de sustento técnico en la práctica. Lo anterior porque no se exponen incentivos concretos que lleven a los servicios públicos a cumplir debidamente con los plazos

contenidos, que es lo que finalmente agilizaría la obtención de un determinado permiso.

En este sentido, la abogada Vanessa Facuse Andreucci, fundadora de Red Procompetencia, señala “Si bien se constata que otra causa de la demora de permisos se produce lisa y llanamente por la falta de coordinación entre los órganos del Estado, la solución que se propone parece alejarse de la eficiencia. La creación de más burocracia no siempre ayuda. Ese es el caso del “Comité de Subsecretarías y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial”, que tendrá por objeto la coordinación y colaboración de catorce entidades vinculadas al otorgamiento de autorizaciones y el seguimiento del cumplimiento de los compromisos adoptados”¹².

La abogada levanta un punto bastante importante que es el riesgo que implica el dar una señal errónea a las demás autoridades de que se requieren leyes para cumplir con obligaciones que de por sí les corresponde cumplir, y, por lo tanto, lo esperable es que la autoridad de turno elabore los incentivos correctos para cumplir con esa obligación.

En este sentido, a partir de lo desarrollado en el acápite anterior, podemos constatar que se presentan ambos escenarios.

Por un lado, aparece este Sistema integrado por toda una institucionalidad compuesta por: Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, el Comité de Subsecretarios y Subsecretarías para la Regulación y

[12] “Permisología: menos burocracia, más voluntad política”; <https://tinyurl.com/mr27eja5>

Evaluación Sectorial, los ministerios, las subsecretarías, servicios públicos y, en general, los órganos y entidades de derecho público con competencias que se vinculen directa o indirectamente con materia de autorizaciones sectoriales.

Por otro lado, se ve efectivamente en el proyecto de ley que hay una intencionalidad de elaborar incentivos que hagan que los servicios públicos conminados y todos aquellos que pertenecen a este nuevo Sistema, cumplan con los plazos.

Sin embargo, resulta dudoso si estos serán o no suficientes para poder cumplir con el cometido. Y esto no ha sido solamente considerado a raíz del análisis de elaborado en este informe, sino que, también, la gerencia de estudios del BCI concluyó del estudio de la iniciativa que “si bien se avanza en la dirección correcta, parecen ser demasiado tímidos sus objetivos”¹³. En este mismo sentido se pronunció el economista Sebastián Edwards en el medio de comunicación digital Ex Ante señalando, “El proyecto del Gobierno contra la “permisología” es conservador y sólo rasguña la burocracia reinante”.

Entonces, los argumentos o comentarios expuestos hacen cuestionarse si este proyecto es realmente la solución al problema de la “permisología” o si, por el contrario, se trataría de un remedio que terminaría por empeorar la enfermedad, al entrapar aún más la tramitación de los permisos pues todos recaerían en un Servicio único que no contaría con

[13] “BCI: Proyecto que aborda permisología fija objetivos menos ambiciosos de lo que se había comprometido”; <https://tinyurl.com/4a99w82n>

las herramientas suficientes para impulsar la operatividad de las demás instituciones involucradas.

Por otro lado, no es novedad para nuestro país, lamentablemente, el hecho de que anualmente se dictan una serie de leyes que quedan sin aplicación pues no se considera debidamente la aplicación práctica de la misma norma y la importancia que tiene el factor humano en la misma.

No es dable pensar que por el sólo hecho de mandar la coordinación sectorial esta se volverá realidad, pues más de alguna vez hemos visto que esto no es así.

Sin perjuicio de todo lo recién mencionado, es una realidad que el proyecto de ley se encuentra en tramitación temprana y que, por lo mismo, aún hay tiempo para realizar las modificaciones pertinentes y escuchar a los actores relevantes en la materia. Todo lo cual quedará entregado a la tramitación legal sucesiva.

FJG

FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

www.fjguzman.cl

 @FundacionJaimeGuzmanE  @fundacionjaimeguzman  @FundJaimeGuzman

Capullo 2240 - Providencia, Santiago | Tel: (56 2) 2940 1100